

TJA/4ªSERA/JRAEM-069/2021

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-069/2021.

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJERO JURÍDICO Y DE  
SERVICIOS LEGALES DEL DE  
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a 05 de octubre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-069/2021, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTROS.

**GLOSARIO**

**Actos impugnados**

"1. El incumplimiento del resolutivo tercero del acuerdo pensionatorio número [REDACTED] publicado con fecha [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad; y

2. La omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos." (Sic)

<b><i>Autoridades demandadas</i></b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;</li> <li>2. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y</li> <li>3. Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.</li> </ol>
<b><i>Actora o demandante</i></b>	<div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px; display: inline-block;"></div> <div style="background-color: black; width: 15px; height: 15px; display: inline-block; margin: 0 5px;"></div> <div style="background-color: black; width: 80px; height: 15px; display: inline-block;"></div> <div style="background-color: black; width: 40px; height: 15px; display: inline-block;"></div> <div style="background-color: black; width: 60px; height: 15px; display: inline-block;"></div>
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b><i>Ley de la materia</i></b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b><i>Ley del Sistema</i></b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b><i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i></b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el trece de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas al Consejero Jurídico, Tesorero y Secretario, del Municipio de Jiutepec, Morelos. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** La demanda fue admitida por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que

<sup>1</sup> Fojas 12-16.

dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**QUINTO.** El día veintitrés de marzo de dos mil veintidós<sup>4</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**SEXTO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintiuno de abril de dos mil veintidós<sup>5</sup>; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los presentados por la parte demandada.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se

---

<sup>2</sup> Fojas 59-61.

<sup>3</sup> Foja 66.

<sup>4</sup> Fojas 78-79.

<sup>5</sup> Fojas 88-89.

promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y **36** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la ciudadana [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

*"1. El incumplimiento del resolutivo tercero del acuerdo pensionatorio número [REDACTED], publicado con fecha [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad; y*

*2. La omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos." (Sic)*

Actos de omisión cuya existencia se acredita con el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] dictado por el

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el v [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del siguiente tenor:

#### **"ACUERDO PENSIONATORIO**

**PRIMERO:** Se concede Pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de **Policía**, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**SEGUNDO:** La cuota mensual será a razón del 55% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción II inciso J) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

**TERCERO:** La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento el presente

<sup>6</sup> Fojas 08-11.

*Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.*

*QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención.*

*Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, dado en el Salón de Cabildos de la ciudad de Jiutepec, Morelos." (Sic)*

Acuerdo pensionatorio en el que se impuso la obligación a las autoridades demandadas Consejería Jurídica, Tesorería y Secretaría Municipal, de Jiutepec, Morelos, para su debido cumplimiento.

En consecuencia, si la causa de pedir manifiesta de los actos impugnados, consiste en la omisión de las autoridades demandadas en cumplimentar el acuerdo pensionatorio de la demandante; dichos actos se hallan acreditados, toda vez que de los documentos reseñados no se advierte que actualmente se hubiere emitido la resolución de fondo correspondiente.

Sin que lo anterior implique la inoperancia de causas de improcedencia o que las razones de impugnación se consideren fundadas, pues hasta aquí solo se comprobó la existencia de la obligación cuya omisión se reclama por la parte actora.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente

controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup>”**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

<sup>7</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Del escrito de contestación de demanda se aprecia que las autoridades demandadas hicieron valer la causa de improcedencia consignada en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”*

Afirmaron que no existe la omisión que se les imputa, puesto que han dado cabal cumplimiento al acuerdo pensionatorio de la demandante, pues los incrementos a la pensión, conforme al porcentaje anual en que aumentó el salario mínimo se han realizado.

La hipótesis de improcedencia conlleva el estudio de fondo del asunto, consecuentemente se desestima en este apartado, para abordarse en su caso, con posterioridad. Apoya este criterio el siguiente precedente federal:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).<sup>8</sup>**

*Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido*

<sup>8</sup> Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

*analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.”*

Por otro lado, las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de prescripción.

Argumentaron básicamente, que la demandante no hizo valer su acción dentro de plazo de noventa días naturales establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, puesto que su demanda fue presentada el día trece de octubre de dos mil veintiuno.

La excepción es parcialmente procedente por las siguientes razones:

En efecto el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Dicho precepto se refiere a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones de índole laboral entre los elementos de las instituciones de seguridad pública, como es el caso en que la demandante reclama el incremento de la pensión jubilatoria.

En efecto, dicho numeral regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa de los sujetos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Ahora bien, en el caso en que se reclama el aumento porcentual anual de la pensión se debe tomar en cuenta, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las

diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores, en este caso, a los noventa días naturales que prevé el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. La jurisprudencia a que nos referimos es la siguiente:

***“PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.”<sup>9</sup>***

*Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.”*

Consecuentemente, si bien es cierto que el incremento anual del salario mínimo cobra vigencia el día uno de enero de cada año; también lo es que el derecho de la actora para solicitar su actualización únicamente prescribe respecto de aquellas pensiones que se encuentren fuera del plazo de noventa días anteriores a la presentación de la demanda.

Así, tomando en cuenta que de los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por la parte demandada, en relación con el pago de las pensiones de la actora, que obran a fojas veintinueve a la cincuenta y ocho, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, que los pagos se realizan a la demandante los días quince y último de cada mes,

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2021299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930. Tipo: Jurisprudencia.

entonces si la demanda se presentó el día trece de octubre de dos mil veintiuno, la acción para reclamar el incremento de las pensiones del mes de junio de dos mil veintiuno y anteriores, se halla prescrito:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

JULIO 2021						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15 90/90	16 89/90	17 88/90
18 87/90	19 86/90	20 85/90	21 84/90	22 83/90	23 82/90	24 81/90
25 80/90	26 79/90	27 78/90	28 77/90	29 76/90	30 75/90	31 74/90

AGOSTO 2021						
D	L	M	M	J	V	S
1 73/90	2 72/90	3 71/90	4 70/90	5 69/90	6 68/90	7 67/90
8 66/90	9 65/90	10 64/90	11 63/90	12 62/90	13 61/90	14 60/90
15 59/90	16 58/90	17 57/90	18 56/90	19 55/90	20 54/90	21 53/90
22 52/90	23 51/90	24 50/90	25 49/90	26 48/90	27 47/90	28 46/90
29 45/90	30 44/90	31 43/90				

SEPTIEMBRE 2021						
D	L	M	M	J	V	S
			1 42/90	2 41/90	3 40/90	4 39/90
5 38/90	6 37/90	7 36/90	8 35/90	9 34/90	10 33/90	11 32/90
12 31/90	13 30/90	14 29/90	15 28/90	16 27/90	17 26/90	18 25/90
19 24/90	20 23/90	21 22/90	22 21/90	23 20/90	24 19/90	25 18/90
26 17/90	27 16/90	28 15/90	29 14/90	30 13/90		

OCTUBRE 2021						
D	L	M	M	J	V	S
					1 12/90	2 11/90
3 10/90	4 9/90	5 8/90	6 7/90	7 6/90	8 5/90	9 4/90
10 3/90	11 2/90	12 1/90	13 <b>Se presentó la demanda</b>	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23

24	25	26	27	28	29	30
31						

Finalmente, del estudio oficioso de las hipótesis de improcedencia, no se advierte la existencia de alguna que impida la resolución de fondo del presente asunto.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar, la existencia o no de la obligación de las autoridades demandadas en incrementar la pensión jubilatoria de la demandante [REDACTED], y en su caso, si esta resulta legal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Se encuentran visibles en las fojas tres y cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>10</sup>***

<sup>10</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el presente caso, la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas la omisión de realizar el incremento de su pensión por jubilación decretada en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] conforme al aumento del salario mínimo general vigente.

Sostiene esencialmente que las autoridades demandadas incumplen lo ordenado en el acuerdo pensionatorio y además lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues le privan de un incremento legalmente ordenado.

Por su parte las autoridades demandadas afirmaron que no existe la omisión que se les imputa, puesto que han dado cabal cumplimiento al acuerdo pensionatorio de la demandante, pues los incrementos a la pensión, conforme al porcentaje anual en que aumentó el salario mínimo se han realizado.

Asimismo, acreditaron parcialmente la excepción de prescripción negativa de la obligación, por virtud de la cual la

acción para reclamar el incremento de las pensiones del mes de junio de dos mil veintiuno y anteriores, se ha declarado prescrita.

**Analizado lo anterior se concluye las razones de impugnación son parcialmente fundadas.**

Primigeniamente, se atiende a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. IV/2021 (10a.)<sup>11</sup>, en tanto estableció, que para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponde, es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rijan la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos impugnados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.

Así, en el presente caso, la obligación de las autoridades demandadas para cumplir con el aumento de la pensión de la actora, se acredita con el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] dictado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del siguiente tenor:

**"ACUERDO PENSIONATORIO**

**PRIMERO:** Se concede Pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de

<sup>11</sup> Registro digital: 2022760, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: 1a. IV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215. Tipo: Aislada. De rubro: "ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD."

<sup>12</sup> Fojas 08-11.

Jiutepec, Morelos, como último cargo de **Policía**, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**SEGUNDO:** La cuota mensual será a razón del 55% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción II inciso J) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

**TERCERO:** La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente a la C. [REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

**QUINTO.-** Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."



incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de una ex servidora pública que no tiene la calidad de asalariada, sino de pensionada.

Consideración que se apoya en el siguiente precedente:

**"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>17</sup>**

*De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se*

<sup>17</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

*limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."*

En esta línea de pensamiento, se aprecia de los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por la parte demandada, en relación con el pago de las pensiones de la actora, que obran a fojas veintinueve a la cincuenta y ocho, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, que el pago de la pensión mensual en el año dos mil veintiuno, ascendió a la cantidad de [REDACTED]

Por lo tanto, se concluye que las autoridades demandadas no realizaron el incremento conforme a lo ordenado en el artículo TERCERO del acuerdo pensionatorio base de la acción, pues como se ha comprobado, este debió ascender a la cantidad de [REDACTED]

En estas condiciones, se comprueba que las razones de impugnación son en esencia, parcialmente fundadas, en consecuencia, de conformidad con la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas en actualizar el monto de la pensión de la demandante [REDACTED], a partir del mes de julio de dos mil veintiuno.

## VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La actora [REDACTED], reclama en sus pretensiones, se dé el debido cumplimiento a su acuerdo pensionatorio número [REDACTED] dictado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED]



Ergo, en caso de que las autoridades demandadas no hubieren actualizado correctamente el monto de la pensión de la actora conforme a la citada base, se les condena al pago de la diferencia, retroactiva desde el mes de enero de dos mil veintidós.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción IV, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas en actualizar el monto de la pensión de la demandante [REDACTED], a partir del mes de julio de dos mil veintiuno, por lo que se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las siguientes prestaciones a favor de la actora:

a) Al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencia resultante del pago de las pensiones del mes de julio a diciembre de dos mil veintiuno; y

b) Actualizar el monto de la pensión de la actora del año dos mil veintidós, y subsecuentes, con la siguiente base.

Año	Porcentaje incremento	Cuantía de la pensión
2022	9% <sup>23</sup> [REDACTED]	[REDACTED]

En caso de que las autoridades demandadas no hubieren actualizado correctamente el monto de la pensión de la actora conforme a la citada base, se les condena al pago de la diferencia, retroactiva desde el mes de enero de dos mil veintidós.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**,

<sup>23</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>24</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad del acto impugnado.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de lo ordenado en el apartado considerativo VII de este fallo. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este

<sup>24</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>25</sup>; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>26</sup>; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>27</sup>; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>28</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>25</sup> Ibidem

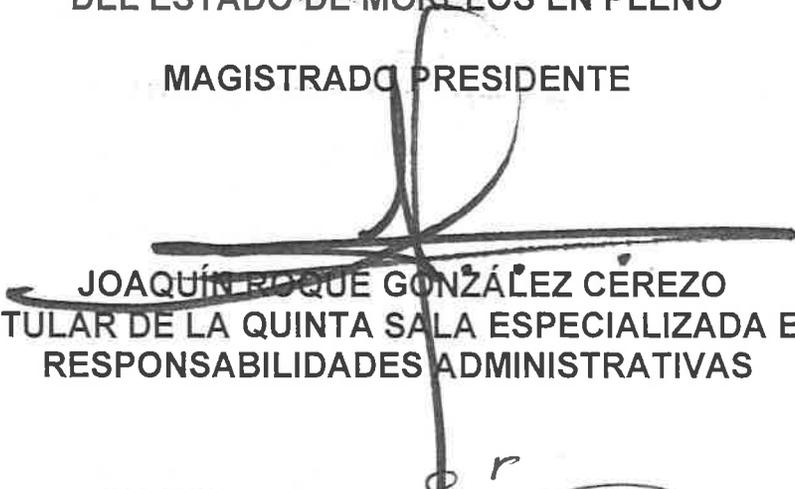
<sup>26</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>27</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

<sup>28</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO SECRETARIA  
DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR  
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA  
SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS<sup>29</sup>**

<sup>29</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-069/2021, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTROS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día 05 de octubre de dos mil veintidós. CONSTE.

MGQ/asa\*

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".